



# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

FRANQUEO CONCERTADO  
Núm. 09/2

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FESTIVOS

Administración: Imprenta Provincial  
Ejemplar: 1 peseta; Atrasado, 2

Suscripciones.—Capital:  
Año, 100 pesetas; fuera de  
la Capital: 125 pesetas.

Inserciones no gratuitas:  
2<sup>o</sup> 50 pesetas línea. Pagos  
por adelantado.

Año 1956

Viernes 20 de enero

Número 16

### Ministerio de Agricultura

#### Decreto

La necesidad de promover una explotación intensiva de la cabaña nacional que, juntamente con la selección de nuestras especies ganaderas, permita obtener de ellas, por una alimentación más racional, una productividad elevada comparable a la conseguida en otros países, exige la adopción de una política de ayuda y perfeccionamiento de la fabricación de piensos compuestos, adaptada a las características peculiares de nuestra producción agrícola y a los progresos que la técnica biológica en materia de alimentación animal, ha conseguido en estos últimos años.

Para alcanzar esta finalidad es indispensable regular la producción de aquellos piensos en nuestro país, exigiendo garantías de fabricación y sanitarias que contribuyan a eliminar de nuestros medios rurales la desconfianza hacia la adopción de modernos sistemas de alimentación ganadera, de general y satisfactoria aplicación en otros países.

Correspondiendo al Ministerio de Agricultura por el artículo primero del Decreto-ley de uno de mayo de mil novecientos cincuenta y dos la ejecución y el desarrollo de la Ley de veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y nueve, sobre protección y fomento de la industria nacional, así como de las demás disposiciones que, en concordancia con

ella, se hubieren dictado o pudieran dictarse, relativas a las industrias agro-pecuarias, y toda vez que el artículo sexto del citado Decreto-ley clasifica como tal la fabricación de piensos compuestos, resulta preciso que, para lograr los objetivos antes mencionados, no sólo se proteja por dicho Ministerio la ampliación y mejora de las actuales fábricas de piensos de esa clase cuyos empresarios deseen colaborar con este Departamento a estos fines sino también promover y fomentar la instalación por la iniciativa privada de nuevas industrias que respondan a las exigencias de la técnica moderna y se sometan a seguir las normas y directrices que dicho Departamento le fije, o incluso encomendando al Servicio Nacional del Trigo, para acelerar el proceso de industrialización hasta un satisfactorio grado de perfección, la fabricación de piensos compuestos; pero sin que su actuación contituya para las empresas privadas competencia desleal, sino que por el contrario, les proteja y estimule en esa labor.

Por este camino, al mismo tiempo que se intenta impulsar el rendimiento productivo de nuestra ganadería, se acelerará el proceso de industrialización nacional en la fabricación de piensos compuestos, con el consiguiente beneficio para nuestra producción agrícola, al hacer posible con ella el aprovechamiento de productos y subproductos hoy día de escaso o nula demanda en el

mercado y al garantizar un mejor y más seguro empleo a aquellos otros cuya producción se ha visto o se verá considerablemente incrementada como consecuencia de los planes de transformación de secano en regadío.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea el título de «Industria Colaboradora para la fabricación de Piensos Compuestos», que será concedido por el Ministerio de Agricultura a aquellos otros cuya producción se ha visto o se verá cuentan o cuya instalación se proyecte, que le ofrezcan mejores garantías industriales y comerciales, de acuerdo con lo que en este Decreto se establece y que se comprometan a someter la fabricación a las normas especiales que para ellas señale el Ministerio de Agricultura.

Artículo segundo.—El Ministerio de Agricultura queda facultado, a la vista de las necesidades nacionales de fabricación de piensos compuestos, para determinar las zonas geográficas donde hayan de radicar las industrias colaboradoras y para establecer las garantías y normas de fabricación a que las industrias de piensos compuestos habrán de someterse para la obtención y disfrute del título de «Industria Colaboradora».

Artículo tercero.—Las empresas que aspiren a la obtención de este título, sin perjuicio de las circunstancias particulares que en cada caso se exijan habrán de reunir las condiciones y cumplir los requisitos que con carácter general señale por medio de la publicación de la correspondiente Orden el Ministerio de Agricultura.

Artículo cuarto.—Los beneficiarios inherentes a la concesión del título de «Industria Colaboradora para la fabricación de Piensos Compuestos» podrán ser los siguientes:

Primero.—Preferencia para la adjudicación de material de construcción (hierro, cemento, etc.), y para la adjudicación o importación de la maquinaria necesaria.

Segundo.—Preferencia para los suministros de las materias primas, vegetales, animales o biológicas, de que disponga el Ministerio de Agricultura y necesarias para la fabricación de los piensos compuestos con las bonificaciones en su precio de cesión que, si fuere necesario, pueda otorgar dicho Ministerio. Así como también respecto de los suministros de aquellos otros elementos, de producción nacional o extranjera, que entren en la composición de dichos piensos y que puedan serles facilitados por otros Ministerios.

Tercero.—Preferencia entre productos similares para su consumo en los Centros Agropecuarios dependientes del Ministerio de Agricultura que utilicen piensos compuestos. Este Departamento procurará asimismo la difusión del empleo de los productos de estas «Industrias Colaboradoras» a través del Sindicato Nacional de Ganadería, Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias y de las Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos.

Cuarto.—Concesión de la Marca de Calidad que será establecida en su día por el Ministerio de Agricultura para las industrias agropecuarias que, disponiendo de los adecuados elementos y métodos de fabricación, sean acreedoras a ello para la calidad de los productos obtenidos.

Quinto.—Autorización, a efectos de la fijación ulterior de precios, para que las cuotas de amortización correspondientes a las instalaciones mecánicas sean tales, que permitan alcanzar dicha amortización en un período no superior a los veinte años, fijándose en cada caso por el Ministerio de Agricultura las cuotas que se autorizan.

Sexto.—Los beneficios que se derivan de lo dispuesto en el artículo sexto del presente Decreto.

Séptimo.—Y, finalmente, podrán también gozar de una reducción de los derechos de Aduanas en las importaciones de maquinaria y utillaje para las instalaciones cuando no se fabriquen en España.

Los beneficios aplicables y las condiciones a que debe ajustarse la concesión de éstos se fijará, en cada caso, mediante Orden del Ministerio de Agricultura, aprobada en Consejo de Ministros.

Artículo quinto.—El Servicio Nacional del Trigo queda facultado para establecer como instalaciones integrantes de la Red Nacional de Silos las plantas industriales de fabricación de piensos compuestos cuyo funcionamiento considere conveniente el Ministerio de Agricultura para el desarrollo de la política de fomento de la ganadería y utilización de los productos agrícolas en que se produzcan excedentes así como para adquirir cuantas materias primas nacionales o extranjeras puedan ser necesarias a estos efectos.

La actuación de dicho Servicio en orden a la fabricación de piensos compuestos no constituirá en ningún momento competencia desleal para con las fábricas de esta clase pertenecientes a empresas privadas; y a tal efecto venderá los productos con los mismos márgenes de precios permitidos a éstas, dejando de producir, definitiva o temporalmente, cuando el Ministerio de Agricultura considere abastecido por la iniciativa privada el mercado de piensos compuestos en cantidad, calidad y precios adecuados.

Artículo sexto.—Se autoriza igualmente al Servicio Nacional del Trigo para que, a efectos de fomentar su consumo y difundir su utilización, pueda adquirir y distribuir a través de su red comercial una parte de la producción de piensos compuestos de las calidades que se señalan fabricadas por empresas que hayan obtenido el título de «Industria Colaboradora».

Artículo séptimo.—Las empresas que hayan obtenido el título de «Industrias Colaboradoras para la fabricación de Piensos Compuestos», vendrán obligados a efectuar los trabajos de ampliación o de instalación en los plazos que se hubiesen fijado al otorgar la concesión y a desarrollar los programas de trabajo con el ritmo acordado, salvo que circunstancias de fuerza mayor, libremente apreciadas por el Ministerio de Agricultura, lo hiciesen imposible.

El Ministerio de Agricultura podrá en cualquier momento retirar a la Empresa el título concedido «con pérdida de todos los beneficios a él inherentes, siempre que a juicio de dicho Departamento» no se hubieran cumplido las condiciones acordadas o los requisitos técnicos y sanitarios exigidos, sin perjuicio de la sanción procedente si mediare alguna infracción que la determine.

Artículo octavo.—Por el Ministerio de Agricultura, a propuesta de la Dirección General de Ganadería y previo informe de la Junta Coordinadora de la Mejora Ganadera, se procederá, dentro de los cuatro meses siguientes a la publicación de este Decreto, a una revisión general de los escandallos actualmente establecidos para la fijación de los precios de los piensos compuestos.

Artículo noveno.—Queda facultado el Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera el mejor cumplimiento de lo que en este Decreto se dispone, y muy especialmente las que fueren precisas para modificar los preceptos del Decreto

de trece de abril de mil novecientos cuarenta y dos, a fin de acomodarlos a los fines de la presente disposición y a las actuales circunstancias y posibilidades técnicas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a veintitrés de diciembre de 1955.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Agricultura, Rafael Cavestany y de Anduaga.

(Del «B. O. del E.» número 16)

## Diputación Provincial

### Suscripción al «Boletín Oficial» de la provincia

Por el presente anuncio se hace saber a los Ayuntamientos de esta provincia que, desde esta fecha, queda abierto el plazo voluntario para el pago de la suscripción anual al «Boletín Oficial» de la provincia de 1956, importante ciento veinticinco pesetas, el cual finalizará el día 31 de marzo próximo.

Burgos, 2 de enero de 1956.—El Presidente, Manuel Fernández Villa y Dorbe.

## ANUNCIOS OFICIALES

### AYUNTAMIENTO DE BURGOS

Esta Excm. Corporación, en la sesión celebrada el día 9 del pasado mes de diciembre, acordó aceptar el ofrecimiento del Servicio Provincial de Ganadería, Colegio Provincial de Veterinarios y Caja de Ahorros Municipal, para construir y donar al Municipio instalaciones para servicios veterinarios, lugar de reconocimientos de animales, pista de prueba, etc., en la forma y términos que se expresan en el escrito del Sr. Jefe del Servicio Provincial de Ganadería.

Lo que se hace público por medio de este anuncio, advirtiendo que en el Negociado de Hacienda de la Secretaría Municipal, se halla de manifiesto el expediente, durante

las horas de oficina de los días hábiles, durante el plazo de quince días, en los cuales se podrán presentar las reclamaciones que se consideren oportunas.

Burgos, 16 de enero de 1956.—El Secretario, Manuel de Benavides y de la Pola.

### Alcaldía de Belorado

Aprobado por la Corporación Municipal el proyecto de presupuesto extraordinario, número 1 del actual ejercicio, que ha de destinarse a sufragar los gastos de reparación de la Plaza Mayor y construcción de escalinata frente a la Iglesia de San Pedro, queda expuesto al público en la Secretaría-Intervención de este Ayuntamiento, durante un plazo de quince días hábiles, en cumplimiento y a los efectos de lo dispuesto en el artículo 696 de la Ley refundida de Régimen Local, de 24 de junio de 1955.

Las reclamaciones contra el mismo, podrán presentarse por las personas especificadas en el artículo 683, número 1, y por los motivos expuestos en los apartados a), b) y c) del 696.

Belorado, 13 de enero de 1956.—El Alcalde, Francisco Martínez.

### Alcaldía de San Juan del Monte

De conformidad con el procedimiento señalado en las reglas 81 y 82 de la Instrucción de Haciendas Locales del Reglamento de 4 de agosto de 1952, en relación con el artículo 790, párrafo 2.º de la vigente Ley de Régimen Local (texto refundido de 24 de junio de 1955), las cuentas del presupuesto y de Administración del patrimonio municipal con sus justificantes y dictamen de la Comisión correspondiente, referidas al ejercicio de 1955, quedan expuestas al público para oír reclamaciones, en la Secretaría de la Corporación, durante quince días hábiles.

En este plazo y ocho días más, podrán formular por escrito los reparos y observaciones que juzguen

oportunos las personas naturales y jurídicas del Municipio, ante la propia Corporación, con sujeción a las normas establecidas para la aprobación definitiva en dichos textos legales.

San Juan del Monte, 17 de enero de 1956.—El Alcalde, Cirilo Bermejo.

### Alcaldía de Mazuelo de Muñó

Como comprendido en el caso 5.º del artículo 66 del vigente Reglamento de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, se halla incluido el alistamiento de este distrito para el reemplazo de 1956, el mozo Eulogio Cascajares Monzón, hijo de Primitivo y de Asunción, natural de esta villa, cuyo paradero actual se ignora, como asimismo el de sus padres, a quienes se les cita por el presente, para que comparezcan en esta Sala Consistorial, el día 29 del actual, a las once horas, con el fin de proceder a la rectificación del alistamiento; el día 12 del próximo mes de febrero, a la misma hora y lugar, para el acto de cierre definitivo de expresado alistamiento, y el día 19 del referido mes de febrero, a las nueve horas, a la clasificación de mozos, rogando a las personas que supieran algo acerca del paradero del mismo, lo manifiesten a la mayor brevedad posible a esta Alcaldía.

Mazuelo de Muñó, a 14 de enero de 1956.—El Alcalde, Urbano Bueno.

### Alcaldía de Valle de Tobalina

Formados los padrones de los arbitrios municipales sobre la riqueza urbana de este término municipal, para el próximo ejercicio de 1956, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de ocho días, a efectos de reclamaciones, y presentar las que consideren justas, pues pasado que sea dicho plazo no se admitirá ninguna.

Valle de Tobalina, a 16 de enero de 1956.—El Alcalde, Carlos Alonso.

**Alcaldía de Ros**

Ignorándose el paradero del mozo comprendido en el alistamiento del año actual, Julián Arribas Espinosa, hijo de Elías y Sabina, nacido en esta villa el día 13 de julio de 1935, se advierte al mismo, padres, tutores, parientes o personas de quienes dependa, que por el presente anuncio se les cita para que comparezcan en el salón de sesiones de esta Casa Consistorial, a los actos de rectificación del alistamiento el día 29 de enero actual, al cierre definitivo del alistamiento el día 12 de febrero, y al acto de clasificación y declaración de soldados el día 19 de expresado mes, a las once de la mañana, quedando advertidos que, de no comparecer, serán declarados prófugos, independientemente de las responsabilidades a que haya lugar.

Ros, 16 de enero de 1956.—El Alcalde, Leoncio Pérez.

**Ayuntamiento de Gumiel de Hizán**

De conformidad con el procedimiento señalado en la regla 81 de la Instrucción de Contabilidad de Haciendas Locales de 4 de agosto de 1952, y artículo 790 de la Ley de Régimen Local, texto refundido de 24 de junio de 1955, las cuentas del presupuesto extraordinario número 1 de 1954, que fué formado para atender a los gastos que ocasionara la construcción de un edificio destinado a Centro Rural de Higiene, con vivienda para el Médico, y rigió durante la ejecución de aquéllas, quedan expuestas al público para oír reclamaciones en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de quince días hábiles.

En este plazo y ocho días más podrán formular por escrito los reparos y observaciones que juzguen oportunos las personas naturales y jurídicas del Municipio, ante la propia Corporación, con sujeción a las normas establecidas para la aprobación definitiva en dichos textos legales.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Gumiel de Hizán, 14 de enero de 1956.—El Alcalde, Simón Martín.

**Alcaldía de Yudego y Villadiego**

El Ayuntamiento de mi presidencia, tiene acordado la construcción de dos grupos escolares y dos viviendas para los Sres. Maestros de la localidad, en unos terrenos que por su situación, tanto en su orientación como por la proximidad al núcleo urbano se consideran los más adecuados para la ubicación de dichas obras.

Los terrenos elegidos por el señor Arquitecto Escolar Provincial para la instalación de las obras son de la propiedad de vecinos de la localidad, quienes han cedido dichas parcelas al Ayuntamiento previo pago de su importe a los precios normales que rigen en la localidad, a excepción del vecino D. Maximiliano González Hurtado, al cual, por persistir en la negativa de ceder la parcela solicitada por el Ayuntamiento, se le instruye expediente de expropiación forzosa de dicho terreno, cuya extensión y linderos, según los datos del amillaramiento de este Ayuntamiento son los siguientes: Una parcela sita en el pago o paraje denominado la «Callejuela», de cabida de 10 áreas, que linda al N. Fulgencio Corredera, S. carretera, E. calle Gotasillo y O. Benjamín Lodoso Dueñas.

Que para la construcción de dichas obras han sido aprobados por el Ayuntamiento Pleno los planos, proyectos y memorias redactadas por el Sr. Arquitecto Escolar Provincial, lo que lleva implícita la declaración de utilidad pública de las obras a realizar a que hace referencia el artículo 9 de la Ley de expropiación forzosa de 16 de diciembre de 1954, y la necesidad de ocupación de los terrenos que han de expropiarse, según se determina en el artículo 15 del mismo Cuerpo legal. Todo ello al amparo de las atribuciones que el Ayuntamiento tiene conferidas con arreglo al artículo 143 de la Ley de Régimen Local (Texto refundido de 24 de junio de

1955) y confirmado en los artículos 10 y 85 de la Ley de Expropiación Forzosa antes citada.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 21 de la referida Ley de Expropiación, publíquese el presente acuerdo en el «Boletín Oficial» de la provincia, «La Voz de Castilla», «Diario de Burgos» y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento por término de veinte días, para oír reclamaciones, dentro de cuyo plazo estará el expediente de manifiesto al público en la Secretaría municipal. Comuníquese así mismo y en forma directa al interesado D. Maximiliano González Hurtado.

Yudego y Villadiego, 19 de enero de 1956.—El Alcalde, Angel Gutiérrez.

**DIPUTACION PROVINCIAL.—Servicio de Contribuciones****Requerimiento a deudores de domicilio ignorado y forasteros***Zona de Miranda de Ebro*

A efectos de ser notificados en debida forma, cito, llamo y emplazo a los deudores que se expresan a continuación, para que en el preciso término de ocho días, a contar de la fecha de este anuncio, comparezcan en las oficinas de esta Recaudación, Avenida del Generalísimo, número 16, a los fines de señalar su residencia y domicilio o designar persona que legalmente les represente en la tramitación de los expedientes ejecutivos que se les sigue.

De acuerdo con lo establecido por el artículo 127 del vigente Estatuto de Recaudación, transcurrido que sea dicho plazo sin haberlo verificado, se les apercibe que serán declarados rebeldes y, como tal, seguido el procedimiento en la forma ordenada.

*Deudores que se citan*

Altable.—Don Ramón del Río Paternina.

Ameyugo.—Doña Casilda y doña Esther Tobalina Garoña.

Miraveche.—Don Francisco García Martínez.

Pancorvo.—Don Cesáreo Vallejo López y don Juan Fernández Usaola

Miranda de Ebro, a 16 de enero de 1956.—El Recaudador, Miguel Menéndez.